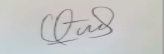


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023 a las 16:08 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4487
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01528 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme con el inventario que se adjunta, se ordene la entrega del mismo al acreedor prendario y se decrete el levantamiento de la aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar La Principal, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas FQP898 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

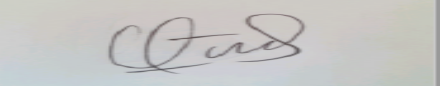
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4696aa6f4a91f4d1c7745a23f9aece7deccc00c98f7879324f5117b213d333e**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 de diciembre de 2023 a las 10:54 horas y 12 de diciembre de 2023 a las 14:40 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4408
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandadas	MICHELLY DÍAS PAEZ y LISETH DÍAZ SOLANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00328-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención a los memoriales presentados por las demandadas, por medio de los cuales solicitan la validación de las retenciones salariales generadas y consignadas por sus empleadores, la liquidación del crédito y la terminación anticipada del proceso por pago; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto aún no se encuentra vencido el término del traslado concedido a las demandadas, no existe memorial procedente de la parte actora donde se solicite la terminación y por último, no resulta plausible tener en cuenta las consignaciones realizadas en el presente proceso por concepto de embargo, pues las mismas se encuentran supeditadas a la decisión de fondo del litigio; no reuniendo las solicitudes los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la intención de las demandadas de dar por terminado el proceso con el producto de los dineros embargados, con el fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff941fa9cc35fd8f7e6859eb1d203206b34de1da3e0624daed6a02197368333
Documento generado en 19/12/2023 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial del señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, dentro del término concedido al interior del artículo 322 del Código General del Proceso, allegó al correo institucional del Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2023 a las 16:15 horas, reparos adicionales en los que solidifica su apelación con ocasión al auto emitido el pasado 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto del codemandado Armando Quiroga Guerrero. A Despacho para decidir 19 de diciembre de 2023.



Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3715
Radicado	05001 40 03 009 2023-01292-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CESAR GARCÍA VASQUEZ
Interesados	ANDRÉS FEÑIPE QUIROGA GONZALEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO.
Decisión	Incorpora reparos

Considerando que dentro del término legal, el apoderado del señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, interpuso de manera principal recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 3436 del 21 de noviembre de 2023, en razón a decretar la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto proferido el día 25 de octubre de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago inclusive, en lo que respecta al codemandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO, acarreando el rechazo de la demanda ejecutiva instaurada en su contra, siendo resuelto el día 11 de diciembre de 2023, en el cual se decidió no reponer la decisión proferida y conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los tres (03) días siguientes el recurrente procedió a presentar argumentos adicionales en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a dar el respectivo traslado del escrito adicional a la parte contraria acorde a lo aducido en el artículo 322 en concordancia con el artículo 326 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER por conducto de la Secretaría correr el respectivo traslado de los argumentos adicionales presentados por el señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, frente al auto interlocutorio No. 3436 del 21 de noviembre de 2023, por medo del cual se decretó la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto proferido el día 25 de octubre de 2023 inclusive, en lo que respecta al codemandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO; de conformidad con lo reglado al interior del Art. 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el traslado, remítase por conducto de la secretaría el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional, con el fin de desatar los recursos de alzada, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

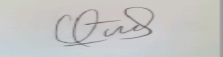
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be654901230848e211afa966b1c40a6fdb10886c680806adb46b06d7596901a5**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de diciembre de 2023 a las 8:50 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4488
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO	SAN LORENZO ASOCIADOS S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-00939-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

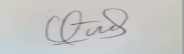
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46c705456bd2001e22de806690c8905d75ce947d5ab064402f5a8d87f6ac37**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de noviembre de 2023 a las 12:10 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4486
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01398-000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISANTEX S.A.S.
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentados por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa que no fue procedente inscribir la orden de embargo decretada por el Despacho y comunicada mediante el oficio 4925 del 17 de noviembre de 2023, por cuanto sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada DISANTEX S.A.S., ya se encuentra embargado con anterioridad por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef25976c16a25db1aff129fac86af6fd60235077177c706543e705b5bf67fa**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado fue recibido el día 18 de diciembre de 2023 a las 16:35 horas, memorial contentivo del reparo concreto presentado por el apoderado de la parte actora LIGIA EUGENIA GARCIA RESTREPO frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A Despacho para decidir 19 de diciembre de 2023.


Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2405
Radicado	05001 40 03 009 2021-01138-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCIA RESTREPO
Interesados	CARLOS ALEXANDER GARCIA RESTREPO Y OTROS
Decisión	Incorpora reparos adicionales

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante LIGIA EUGENIA GARCIA RESTREPO del 18 de diciembre de 2023 a las 16:35 horas, mediante el cual presenta los reparos a la Sentencia No. 333 proferida el pasado 13 de diciembre de 2023.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia en la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

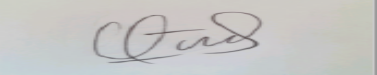
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed794e4c01541c3d40fbd7f0323925d0be467f730512df2b46721da61f3d6f10**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de diciembre de 2023 a las 9:32 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4409
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandadas	MICHELLY DÍAS PAEZ y LISETH DÍAZ SOLANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00328-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el impulso del proceso con relación a la solicitud de medida y se le remita el expediente digital a su correo electrónico; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto a la fecha no existe memorial pendiente de trámite, si se tiene en cuenta que todas las medidas cautelares solicitadas se encuentran debidamente practicadas, conforma se observa en el expediente digital.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente digital al correo electrónico informado por dicha apoderada, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ef7f3272d963e9d43287cd46ac4a473b76e38dc82f93cee8fc13be3eff428**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4228
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
Demandadas	ELIANA MARÍA y MARÍA VÍCTORIA GARCÍA BLANDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00250-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de diciembre de 2023 proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, la acción de tutela promovida por las demandadas MARÍA VÍCTORIA y ELIANA GARCÍA BLANDÓN en contra de este Despacho, de los Juzgados 12 Civil del Circuito y 30 Civil Municipal de Medellín y de la Fiscalía 54 de la Unidad de Administración Pública de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

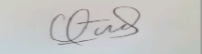
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f02da5a3076d51bde59db10d1eb871a6a5b45a7395cd2c5ee4414527b24e7**

Documento generado en 19/12/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 13:59 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3694
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN
Demandado	ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01674-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EUGENIO ALONSO MARÍN y en contra de ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presenta nueva demanda bajo los mismos hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que ya existe demanda ejecutiva entre las mismas partes y por el mismo título ejecutivo, la cual se adelanta en este juzgado bajo el radicado 2023-00576, dentro de la cual se profirió un auto el día 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; no siendo procedente pretender iniciar una nueva demanda so pena de valorar la conducta como temeraria.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia al demandante EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO, por ser estas diligencias de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

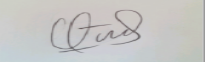
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66cae1d53059d0efbf0420623ca8875277126f27d0f78cfe66f16c465389672**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 13:46 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3693
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01673-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada por la señora MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA, para el proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, al Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 80 A # 32 EE 72, Oficina 1115, Edificio Ofix 33 de Medellín, Teléfono: (604) 5018681 y en el correo electrónico: oscarsotoabogado98@gmail.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la

secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

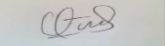
Código de verificación: **7ffbe33152f322b76614de2247a46f6459259f64f8600252c2bae8b2ae27db0d**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 9:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con T.P. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3690
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01670-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.799.146,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 024005293 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$234.085,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de noviembre de 2022 hasta el día 03 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

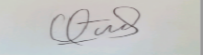
Código de verificación: **e9c864b9b9a65ce467f38e9531ecd386f50611099ea74bc54001e256f54e79af**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 11:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con T.P. 90.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3692
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01672-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.085.119,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5259835728420379 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93035ca181169e30a8b04c06b48faf58535b34e040effb2b7619ec0eb3e046**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de diciembre de 2023 a las 9:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN FRANCO OROZCO, identificado con T.P. 238.729 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3691
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.
Demandado	EDUVIN ALVEIRO BLANDON NARANJO y LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01671-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H. contra EDUVIN ALVEIRO BLANDON NARANJO Y LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicados en la Calle 40 A # 97-215, Int. 209, Parque 98023, Urbanización el Rosal I Etapa P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Mayo 2023	\$288.968,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$296.100,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$296.100,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$296.100,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$296.100,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$296.100,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$296.100,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$296.100,00	01 Enero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. 1.020.405.067 y T.P. 238.729 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090741daea4bfe423d5b89ac2214f8eac8ad480c2bc8641a65d6a40e58883525**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2023 a las 8:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO, identificada con T.P. 202.823 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3689
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAMIS S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01669-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DAMIS S.A.S. y en contra de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.946.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEN 1251, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO, identificada con C.C. 1.032.360.089 y T.P. 202.823 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 11
de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

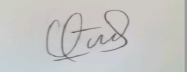
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954618a3c374b94d897fa33ab52ef012282f1ef20e0e1c7f61b07867afddd6d1
Documento generado en 19/12/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 14:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3704
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01675-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$8.409.980,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 4425490897610574 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.108.290,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de agosto de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023, más **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$328.857,00)**, por

concepto de otros, pactado en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.888.779,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 5126451074506968 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.321.445,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 19 de septiembre hasta el 07 de noviembre de 2023, más **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$78.807,00)**, por concepto de otros, pactado en el título,; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de noviembre de de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$80.600.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14.669.569,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de abril de 2023 al 09 de octubre de 2023, más **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$957.574,00)**, por concepto de otros, pactado en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff974f17bd9a39519c57bfcdec7d778e6fb2bfb7a9e4ec878f56ea55517b29e**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 847.797.66
		\$ 847.797.66

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00720 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4499

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b1063fcc8f0483c55a2c3f76af527370f5493b73b385c7125668080c9800c**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 28 cuaderno 1.	\$ 1.250.164.86
		\$ 1.250.164.86

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01345 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4498

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7e25d9672a7b8605aa456852f89aa5af9aa8aba51c238b5cc81c0710e9140**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4396
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01670-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a favor del demandado a nivel nacional; a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado y a las EPS SALUD TOTAL, para que brinde los datos de localización así como la información del empleador del demandado YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693262495fa8aa576f21f2da7e7509211bcfa611d6152ba2b07029187f327521**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	5525
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01390-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALEJANDRA ALZATE QUIRANA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de octubre del 2023.

La demandada ALEJANDRAO ALZATE QUIRAMA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.
Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$456.767.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b22dd4b89087ab76a2525709cfb4200bbab73af3812619036ef2e92fbe0b6**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDISON ECHEVERRI MARÍN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	5524
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01496-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN
Demandado	EDISON ECHEVERRI MARIN
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDISON ECHEVERRI MARIN, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de noviembre del 2023.

El demandado EDISON ECHEVERRI MARIN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN y en contra de EDISON ECHEVERRI MARIN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$704.941.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548963924773fbbc0bafd0eb1dc9db43e272311e50f6170fd0d423e026838c2**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YAMILI GONZÁLEZ SÁNCHEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	5523
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01530-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLÁS P. H.
Demandado	YAMILI GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El CONJUNTO REISDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLÁS P. H., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YAMILI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de noviembre del 2023.

La demandada YAMILI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLÁS P. H. y en contra de YAMILI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$248.526.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d08adf1037b76b80e2fc091f82098c0f5b1b3b9b607edf85c827cec0e317b**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	538
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01232-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S
Demandados	RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es **AECSA S.A.S**, a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora **RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$46.326.208,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5159686 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
 - La señora RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, suscribió pagaré No. 5159686 con su respectiva carta de instrucciones a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 46.326.208), más los intereses que pudieran llegar a corresponder.
 - La deudora ha incumplido con su obligación de pagar desde el 8 de septiembre de 2023, encontrándose en mora desde dicha fecha, por lo que se procedió al diligenciamiento del pagaré, conforme a las instrucciones establecidas.
 - El BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A transfiriéndole todos los derechos del crédito.
 - Que el título valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por la demandada y contiene, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
 - Que en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, AECSA S.A.S custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
 - Que por medio del acta No. 27 del 11 de junio de 2023 la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 20, 82 a 89, 422, 424, 430, 431, 599 del Código General del Proceso y artículo 642 del Código de Comercio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S. y en contra de la señora RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, en la forma reclamada en la demanda.
- La demandada RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, se notificó personalmente el día 10 de octubre del 2023 (Documentos No. 06 del cuaderno principal expediente digital).
- El día 27 de octubre de 2023 la demandada actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:
 - Cobro de lo no debido: Solicitando que se tenga en cuenta que el capital prestado era de \$36.500.000, de los cuales se adeuda desde agosto de 2019 un saldo de \$22.343.924.
 - Cobro de intereses sobre intereses: Solicitando que se tenga en cuenta que si se adeuda un saldo de \$22.343.924, no sería procedente cobrar intereses sobre la suma de suma de \$46.326.208, pues a su juicio sumaron al capital mencionado los intereses adeudados, pretendiendo acceder a una doble condena, sin ser procedente.
 - Prescripción del título valor: Solicitando que se tenga en cuenta que el crédito fue otorgado y desembalsado el 16 de noviembre de 2016, como quiera que se había pactado a 60 meses, su pago vencía en noviembre del año 2021, sin embargo, fue endosado el 06 de septiembre de 2023, por lo que a su juicio la obligación ya se encontraba prescrita a la fecha del endoso, con independencia de los abonos realizados.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del 02 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a los medios exceptivos propuestos.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Pagaré 5159686
- Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatarios de los títulos valores objeto de ejecución.
- Certificado de existencia y representación legal de AECOSA.
- Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Parte demandada

- Historial de pagos obligación No. 05900008300450015 de fecha 05 de agosto de 2019.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén

identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Código de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá

verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción planteada por la parte ejecutada y denominada “**Cobro de lo no debido**” la cual se fundamenta en el hecho de que, se pretende el cobro de un capital por un mayor valor al que realmente se debe, pues considera que al mes de agosto de 2019 solo se adeudada la suma de \$22.343.924, pretendiéndose el cobro de unos valores adicionales que no tienen sustento y no se podrían cobrar.

Frente a la oposición invocada por la parte demandada mediante la cual manifiesta su inconformidad frente al valor contenido en el título valor; es preciso indicar que tal como se ha indicado, como base de ejecución, se allegó un pagaré, luego es innegable que se trata de TÍTULO VALOR, que constituye documento viable para la construcción de la demanda, el cual no requiere de su reconocimiento previo. Además, es preciso tener presente que con dicho título se pretende promover los derechos que de allí provienen.

En el caso que nos atañe, es claro que, una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que la deudora firmó el pagaré objeto de recaudo dentro del presente proceso, aceptando el mismo en todas sus partes, así lo reconocieron las partes tanto en la demanda como en la replica a la misma.

Al respecto es de recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas, en el caso en estudio es claro que el deudor con la firma impuesta aceptó el contenido de la cláusula segunda de la carta de instrucciones del pagaré Nro. 5159686 objeto de recaudo, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor; resaltándose que la cláusula en mención es clara al establecer que “*El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que el CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por*

concepto distinto de intereses... “; advirtiéndose que según el tenor literal del título será exigible a la demandada el total de las obligaciones adquiridas por esta con ocasión al contrato de mutuo suscrito por la partes como lo pretende la sociedad ejecutante en la demanda.

Así las cosas, considera el despacho que la oposición propuesta por la demandada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que en el título valor objeto de la litis la deudora se obligó a pagar la totalidad de las obligaciones adquiridas con BANCO DAVIVIENDA S.A, quedando atada a su contenido en virtud del principio de literalidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el demandado no logró demostrar que la suma adeudada fuera una suma diferente a la demandada, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora frente a la manifestación que hace la parte demandada consistente en que el título valor fue diligenciado por la suma total de \$46.326.208 y el valor del capital adeudado solo asciende a la suma de \$22.343.924, el Despacho encuentra que conforme a la carta de instrucciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo se observa claramente que la deudora autorizó al acreedor para llenar todos los espacios en blanco dejados en el título al momento de hacerse exigible la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme se lee en la carta de instrucciones se indicó: “(...) *EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza a BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo (...)*”

Por lo expuesto, se considera que, en el caso concreto, el acreedor como persona legitimada activamente para llenar el título valor incoado, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe, queda claro, una vez surtido el periodo probatorio, que la deudora firmó el pagaré con espacios en blanco y que posteriormente se llenaron los espacios básicos del respectivo título, correspondientes a fecha de exigibilidad y valor de la obligación, pues así lo reconocieron las partes tanto en la contestación de la demanda, como en la réplica a la misma; resaltándose en cuanto a valor total de la obligación demandada que el mismo corresponde a la sumatoria de los valores adeudos por el deudor al momento de diligenciar el título valor, y por ello se diligenció por el valor total de \$46.326.208, detallando el demandante en la réplica a la contestación de la demanda los valores y conceptos que componen dicha suma, situación que no le resta ejecutividad al título valor.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere, tal como ocurrió en el caso concreto; razón por la cual no se vislumbra que el acreedor demandante haya actuado de manera arbitraria o con ausencia o violación a la carta de instrucciones dejadas por la demandada al momento de suscribir el título.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que la deudora acepta las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo y eso es lo esencial, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad de los títulos valores allegados, por lo que el Despacho dará aplicación a lo expresado en la Constitución Nacional, carta instructora que debe invadir todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, aunado a lo emanado de los principios que regulan los títulos-valores, que indican que estos se encuentran presumidos de autenticidad respecto a quien los ha creado y se ha obligado, conforme al tenor literal del mismo, como lo prevé el artículo 244 del Código General del Proceso, dando

lugar al procedimiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite un cobro de lo no debido de la parte demandante para iniciar la presente acción ejecutiva, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Lo anteriormente expuesto, máxime si se tiene en cuenta que en lo relativo al monto de la obligación nos encontraríamos ante un tema derivado del negocio que dio origen al título valor objeto de recaudo, la cual no podría ser alegada en contra de la parte demandante en virtud que la misma obtuvo el pagaré conforme a las reglas de circulación, tal como lo señala el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio cuando indica que las excepción relativa al negocio causal “...sólo opera entre las partes inmediatas del negocio jurídico original que dio lugar a la creación de los títulos valores, pues son las excepciones llamadas por la doctrina causales, extracartulares o del negocio jurídico subyacente que pueden asumir, según las circunstancias, características de personales o reales. Es decir, que se pueden oponer contra el ejecutante, siempre que este sea el inicial beneficiario”, requisito que no se cumple en el presente caso, pues el pagaré objeto de recaudo entró en la fase de circulación cambiaria a través del endoso en propiedad, no siendo el demandante y la demandada las partes atadas al acto original de la creación del título, por lo que los montos depositados y/o entregados al deudor a momento de solicitar el préstamo no podrían ser objeto de discusión en el presente proceso, pues el demandante al adquirir el crédito a través del endoso compró un crédito obteniendo el título objeto de recaudo completamente diligenciado por el valor que ahora pretende ejecutar.

En relación con la excepción denominada “**cobro de intereses sobre intereses**”, al respecto es de anotar frente a las manifestaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada consistentes en que le sumaron el capital los intereses adeudados que, el Despacho no la considerará teniendo en cuenta que dicho manifestación por sí sola no enerva las pretensiones de la demanda, si se tienen en cuenta los principios de autonomía, incorporación, literalidad, legalidad y legitimación de los títulos valores.

Lo anterior aunado a que en ningún momento la demandada desconoce la existencia de la obligación, pues es clara en indicar que la misma fue producto de un acuerdo de voluntades y por ello la deudora plasmo su firma en señal de aceptación.

Resaltándose nuevamente que, en cuanto al valor total de la obligación demandada que el mismo corresponde a la sumatoria de los valores adeudados por la deudora al momento de diligenciar el título valor, y por ello el acreedor inicial lo diligenció por la suma total de \$46.326.208, detallando el demandante en la réplica a la contestación de la demanda los valores y conceptos que componen dicha suma, la cual no obedece a interés moratorio alguno.

Ahora bien, si la parte demandada no se encontraba conforme con el capital pretendido en la demanda, recaía en ella la carga de la prueba, pero en el presente caso prefirió tomar una conducta pasiva, dejando precluir la etapa procesal pertinente para solicitar la prueba de su dicho.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada **“Prescripción”**, sea lo primero anotar que en el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo un pagaré, que de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios como título valor.

Ya entrando a analizar el título dentro del proceso, se observa que conforme al tenor literal de este hay que tener en cuenta que el pagaré, proviene de la deudora RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, donde se comprometió a cancelar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A”, la suma de \$46.326.208 el día 07 de septiembre de 2023 plazo que se encuentra vencido y en virtud de la mora del deudor, el acreedor procede a presentar demanda ejecutiva el día 27 de septiembre de 2023, es decir que habían transcurrido desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, exactamente un 20 días.

Al respecto resulta preciso recordar que de conformidad al numeral 2° del artículo 780 del Código de Comercio: *“la acción cambiaria se ejercitará: 2) en caso de falta de pago (...)”*

El artículo 781 Ibidem consagra: “*la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (...)*”

El artículo 784 numeral 10° de la misma especialidad estipula: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) La prescripción o caducidad (...)*”

El artículo 2536 del Código Civil consagra que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)*”.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (subrayas propias del Despacho)

Por su parte el Art. 789 del C.Co dispone que la acción cambiaria directa prescriba en tres años a partir del día del vencimiento.

Considerando las premisas fácticas y normativas expuestas anteriormente, queda claro que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el término de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, para la fecha de la presente sentencia no se ha cumplido. Razón por la cual el Despacho declarará infundada la presente excepción.

Por último, frente a la oposición presentada por la parte demandada al endoso realizado a AECSA S.A.S, se hace necesario resaltar dentro de la controversia jurídica que nos ocupa que, la figura del endoso en propiedad, por medio del cual la propiedad del título valor se transmite, del endosante al endosatario, no requiere cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante, que el endoso conste en el título o en hoja anexa adherida al mismo, para que el endosatario se tenga como adquirente en propiedad del respectivo título.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hechas las salvedades anteriores se observa que BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré Nro. 5159686 objeto de recaudo a la AECSA S.A.S, endoso contenido en el pagaré, y que cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio, pues

contiene la firma del endosante, se identifica plenamente a su endosatario, consta en el mismo título valor; razón por la cual la AECSA S.A.S, es la tenedor legítimo del título valor, facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Así las cosas, no le es dable a esta judicatura acoger las manifestaciones presentadas por el ejecutante.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por AECSA S.A.S, y en contra de la señora RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de AECSA S.A.S, y en contra de la señora RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Documento No. 05 del cuaderno principal expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.562.658 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 19 de diciembre de
2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29068506a8d8a6cdbdc40f3120eff1008f929d6176b515e51ae1d13a8f8b8621**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DUVAN PÉREZ FLÓREZ se encuentra notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3711
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01476-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S
Demandado	DUVAN PÉREZ FLÓREZ
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

SISTECRÉDITO S.A.S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DUVAN PÉREZ FLÓREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado DUVAN PÉREZ FLÓREZ fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2023, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SISTECRÉDITO S.A.S, y en contra de DUVAN PÉREZ FLÓREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$30.705 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edac0dececf401f7d5ab9a0c9834c23e889d878f7d6f0ee0dc588889b54b3e**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de diciembre de 2023 a las 15:35 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3705
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00630-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la misma y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES, por el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 123 del 14 de junio de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido

comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 14 de junio de 2023 y al Despacho Comisorio No. 123 de la misma fecha en relación al vehículo con placas JYR267 de propiedad de FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de ENERO DE 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804639214c76b022a447fb956956f14aa73e8ac29fead00fa1b0ceddb99b1bf**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Autos sustanciación	4496
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01203 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
Demandado	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Decisión	Corre traslado contestación

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA en contra de REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito presentadas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. Art. 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa8f78272d5cf1ed9f4a00204ecb0d726b42d379f1d78fd4fc58bbbda5678e**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 18 de diciembre de 2023 a las 10:03 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4502
Radicado Nro.	05001400320200024200
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN BANCOLOMBIA S.A. FONDO DE EMPLEADOS AMI COLOMBIA CREDIJAMAR S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A UNIDAD RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado general de SYTEMGROUP S.A.S., sociedad que a su vez funge como apoderada general de PA. FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio del cual solicita copia digital del expediente; el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se proceda de conformidad de manera inmediata remitiendo el link del proceso a la dirección electrónica informada por el memorialista.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que se sirva aportar la cesión del crédito con su correspondiente notificación a la que hace referencia en el mensaje de datos, pues la misma no se adjuntó al escrito que aquí se resuelve.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15510998fcb78552c12cab4e2790af150929cda6f86bf3c813eb8378d6d9f7**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 15 de diciembre de 2023 a las 14:46 horas, expediente digital con radicado 05001400301720230019800; remitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4500
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01354 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA
Acreedor	ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, RCI COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE FUNDACIÓN y AGAVAL, ELECTROFERIA
Decisión	Incorpora proceso ejecutivo

Considerando que el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió proceso ejecutivo requerido por esta dependencia judicial mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2023, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de GONZALEZ OSPINA ERIKA VIVIANA, que se estaba adelantando ante dicho Juzgado bajo el radicado 05001400301720230019800, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e54540cd70be085088b1ec74b6bf456f345c302eb147afed614d6af8adf75**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 15 de diciembre de 2023 a las 13:43 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4497
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01462 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA DUARTE URIBE
Decisión	Ordena incorporar

Se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes de la deudora, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados todos los acreedores.

Por otro lado, se requiere a la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Z, con el fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la existencia del proceso a todos los acreedores de la deudora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec06efee691f002ca97597831aec8bce5bc61ad5cda5710f41d7c16698a4c6**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 18 de diciembre de 2023 a las 13:01 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4495
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	Control de legalidad, deja sin efecto auto de fecha 07 de diciembre de 2023 y notifica por conducta concluyente curador Ad-Litem.

En este estado del proceso, el Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso; avizora que mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2023 se procedió a informar el proferimiento de sentencia anticipada; sin embargo, se observa del plenario que a la fecha no se encontraba notificado el curador Ad-Litem designado para representar los herederos indeterminados de Laura Rosa López Monroy.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 4324 de fecha 07 de diciembre de 2023, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra objetiva.

Por otro lado, se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

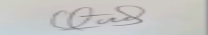
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30deb4d0dd03cb854a0e68732a6bb8af52f865205d9452fc5cc034b2df8532**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de noviembre de 2023 a las 16:12 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	4406
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01081-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HABER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADO - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la relación y entrega de títulos judiciales consignados dentro del proceso; el Juzgado de conformidad con el artículo 384 # 4º incisos 4º y 5º del Código General del Proceso ordena el pago de los títulos consignados por la sociedad demandada HABER ARRENDAMIENTOS S.A.S. por concepto de cánones de arrendamiento imputados en mora en la demanda y los causados durante el transcurso del proceso, a favor de la demandante LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA, por valor de \$43.371.362,00; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere a la demandante para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

Finalmente y con relación a los demás títulos consignados dentro del proceso, se advierte que los mismos solo podrán ser objeto de

pronunciamiento una vez se profiera la sentencia de fondo ya que fueron consignados en virtud del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

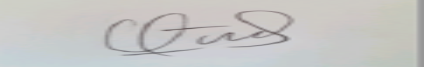
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995d5e73b528aab60137e3171b4ceb5bd4350d48d7b2e0375b1346d77ac486cd
Documento generado en 19/12/2023 06:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de noviembre de 2023 a las 15:17 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4404
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADAS	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, por medio del cual informa que procedió a registrar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-21288.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef521574531b84878300a5c51cd43d9c49737d56eb69d9d95409ee74d5db581**

Documento generado en 19/12/2023 06:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3700
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01221-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	LUZ AMPARO PEÑA ALZATE, GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ y MARTHA PEÑA MAYA
CAUSANTE	MARÍA ELVIRA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2023

En consideración a la constancia secretarial que antecede, este Despacho en estricto ejercicio del control de legalidad que debe realizarse en todas las etapas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que en el auto de sustanciación No. 3769 proferido el día treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se incurrió en un error involuntario al correr traslado a la objeción al trabajo de partición presentada por la señora LUZ MARINA PEÑA MAYA sin tener en cuenta que previamente ya se había resuelto una objeción al trabajo partitivo donde se había ordenado rehacer la partición.

Al respecto, se debe recordar que el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

Así las cosas, una vez se presentó el nuevo trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia el 09 de octubre de 2023, teniendo en cuenta el auto proferido el 25 de julio de la anualidad, el Juzgado no debió correr traslado a la labor distributiva rehecha como aconteció mediante proveído el pasado 30 de octubre, toda vez que solo correspondía verificar si se encontraba o no ajustado a lo peticionado.

No obstante, el traslado sirvió para ahondar en garantías, en el sentido que la única inconformidad que se presentó, fue con relación al nombre de la heredera LUZ AMPARO PEÑA MAYA, anormalidad que no se puede resolver como objeción, debido a que dicha oportunidad solo acontece una sola vez cuando se da el traslado inicial al trabajo de partición, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un traslado sin fin, generando además, nuevos

términos para que las partes objeten lo que no hicieron cuando lo debían realizar.

Posteriormente el partidor, el 11 de diciembre de 2023, allegó nuevamente el trabajo de partición corrigiendo la partida cuarta con relación a que la misma corresponde a la señora LUZ AMPARO PEÑA MAYA.

En consecuencia, si bien ya se encuentra superada la inconformidad alegada por el apoderado de la señora LUZ AMPARO, se evidencia, que la labor distributiva no se encuentra en debida forma por la siguiente razón:

- el auxiliar de la justicia en cada hijuela señalada estableció en la parte inicial señala el porcentaje y valor que le toca al asignatario de cada partida, pero posteriormente relaciona el 100% de los activos, lo que puede generar confusión al momento de su registro.

Razón por la cual se debe determinar no solo en la parte inicial de la hijuela sino también en el contenido de las partidas el porcentaje y el valor adjudicado, sin **hacer referencia en la hijuela** al 100% del derecho.

- Respecto a la partida primera adjudicada a cada asignatario, si bien el Despacho entiende que se está asignado el 50% o un porcentaje diferente de la **partida**, se debe dejar claro que porcentaje se está adjudicando del **bien**, lo cual es completamente diferente, recordándole al auxiliar de la justicia que lo que registra la Oficina de Instrumentos Públicos es el bien y no la partida.

Es decir, si la causante tiene un 50% de un inmueble y se está adjudicando la mitad a una persona no es el 50% sino el 25% y así sucesivamente.

Así las cosas, se procederá a requerir al partidor para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y el requisito que le fue solicitado en la providencia en cita.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto de sustanciación No. 3769 proferido el día treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023),

por medio del cual se corrió traslado a la objeción a la partción; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR al partidor para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y el requisito que le fue solicitado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122d7a5caaa92bdeef152775da5aa597dd7a53912246331b57b2e86550fb4cb**
Documento generado en 19/12/2023 06:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4228
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
Demandadas	ELIANA MARÍA y MARÍA VÍCTORIA GARCÍA BLANDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00250-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de diciembre de 2023 proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, la acción de tutela promovida por las demandadas MARÍA VÍCTORIA y ELIANA GARCÍA BLANDÓN en contra de este Despacho, de los Juzgados 12 Civil del Circuito y 30 Civil Municipal de Medellín y de la Fiscalía 54 de la Unidad de Administración Pública de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f02da5a3076d51bde59db10d1eb871a6a5b45a7395cd2c5ee4414527b24e7**

Documento generado en 19/12/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3716
Extra Proceso	AMPARO POBREZA
Solicitante	JHONATAN AL BERTO OSPINA QUIÑONEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01577-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un AMPARO DE POBREZA solicitado por JHONATAN AL BERTO OSPINA QUIÑONEZ.

El Despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por JHONATAN AL BERTO OSPINA QUIÑONEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef55bac24437373c12b282b374e9f4540f42aba4469e7ca4d6fbc7433ae42e**
Documento generado en 19/12/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3707
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01566-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO.

El Despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218097191c8584f9199309ee8073bc02091b461291de408f1711bc0a4f80b49**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3717
Proceso	ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandantes	SERGIO GIRALDO DUQUE y GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ
Demandados	JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHÍTA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01597-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurada por SERGIO GIRALDO DUQUE y GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ en contra de JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHÍTA.

El Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurada por SERGIO GIRALDO DUQUE y GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ en contra de JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHÍTA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5199de192db92d2234ada3a94bd68db339d21dd69a6da2794b4b06f86ad8a**
Documento generado en 19/12/2023 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3718
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILILARIA
Demandados	HELDA YVONNE RAMÍREZ AGUIRRE y JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01590-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILILARIA en contra de HELDA YVONNE RAMÍREZ AGUIRRE y JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO CARDONA.

El Despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILILARIA en contra de HELDA YVONNE RAMÍREZ AGUIRRE y JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO CARDONA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

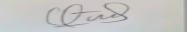
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b8c50b23a294e0dba6eaa36c3c10e64de857f6e26bb5868452d16b266838e1**
Documento generado en 19/12/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con T.P. 95.157 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3719
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01583-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.534.843,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 24960242 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017703262 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$741.077,00)**, por concepto de saldo adeudado de banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado, desde el 20 de abril de 2023 y hasta

la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con C.C. 43.587.037 y T.P. 95.157 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80924947f7aac9126c6cebf5db2ead05e5e62b961337932e2c354034f815c11**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 15 de diciembre de 2023 a las 10:36 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio	3714
Radicado	0500103 009 2023 01594 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurado por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de apoderado judicial en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 06 diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante el día 15 de diciembre de 2023 aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, no es menos cierto que de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que persiste la inobservancia del requisito establecido en el literal G) del auto inadmisorio, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante se limita manifestar que el pago podrá corroborarse en el listado de títulos judiciales con que cuenta el despacho en el portal del Banco Agrario, pero de la consulta realizada no se advierte el pago de la suma correspondiente a la indemnización a órdenes del Juzgado, como tampoco se acompañó con el escrito comprobante de la transacción bancaria como mal lo indica la parte demandante,

incumpléndose la disposición legal que exige que con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, tal como lo dispone el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985.

Para el efecto se resalta que la secretaria del Juzgado procedió desde el pasado 06 de diciembre de 2023 con la creación presente proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de que la demandante procedería a realizar la consignación, sin embargo hizo caso omiso del deber que le asistía.

Ahora si bien, la abogada de la parte demandante señala requiere a favor de la entidad demandante un tiempo prudencial para efectuar el pago, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública, cuyos recursos están sujetos al control y vigilancia por parte del Estado, el Despacho advierte que no es de recibo la solicitud presentada en la medida de que se trata de un término legal, perentorio e improrrogable y la inobservancia de los mismo tendrá los efectos previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurado por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de apoderado judicial en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de enero de
2024 a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

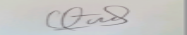
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ded919af926a3e919508d7a79e44d73dca8832d9e9dd79984c5fdb3544bfdc
Documento generado en 19/12/2023 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2023 a las 14:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con T.P. 95.157 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3720
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01588-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$2.889.603,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 22187171 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017710466 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$224.833,00)**, por concepto de saldo adeudado de banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses de mora

causados sobre el capital demandado, desde el 02 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, identificada con C.C. 43.587.037 y T.P. 95.157 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

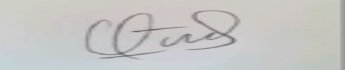
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f58d6003272897fc7505e700bf1ec5a1bd27bdfc7c0224f641bba333a6746**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 18 de diciembre de 2023 a las 14:51 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3721
Radicado	05001-40-03-009-2023-01604-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALMONEDAPR S.A.S.
Demandado	FRENO MOTOS LTDA. Y DIEGO JOSÉ ARISTIZÁBEL ARROYAVE
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por ALMONEDAPR S.A.S. contra FRENO MOTOS LTDA. Y DIEGO JOSÉ ARISTIZÁBEL ARROYAVE, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación a los bienes inmuebles, ubicados en la Calle 39 # 51-44 y Calle 39 # 51-48 de Medellín.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No.

050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

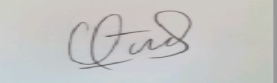
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47b07cc4d681a517a31399b9a98f110aee1d363b42e6ade255173329b9b0e5**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:46 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3706
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SALAZAR CARDONA y YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, endosatario en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA. en contra de ANGELA MARÍA SALAZAR CARDONA y YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y más prestaciones sociales que devenga la demandada ANGELA MARÍA SALAZAR CARDONA, al servicio del MINISTERIO DE CLARIDAD Y LUZ S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y más prestaciones sociales que devenga la demandada YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA, al servicio de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: No se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por las demandadas.

QUINTO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f5dc2ee272cdf7d305327cd88055215928f276a311564e078dd099e0ddcd52**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 15 de diciembre de 2023 a las 16:32 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4501
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01449-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S. “BIDEC S.A.S.”
Demandados	DEZRENE JUDITH CLARKE, BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO y MELISSA MARÍA FOX FRANCIS
Decisión	Tiene notificado por conducta concluyente e incorporar

Considerando que mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2023 por la demandada BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, por medio del cual aporta contestación a la demanda, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente del auto proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, del auto proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la demandada BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, se encontrare notificado personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la demandada BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre vencido el término del traslado e integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

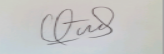
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef8627d8d36c60805f018112c7666c929251ddb1e4e138e8431e1a86f70606**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de diciembre de 2023 a las 15:54 horas.
Medellín, 19 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4460
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE	DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01448 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita la terminación del trámite teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado el 02 de diciembre de 2023, se ordene la entrega del mismo al acreedor prendario y se decrete el levantamiento de la aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero J&L, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas ICZ599 a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c49fbfeacb80fe892dfa5a2700987c92531cf1ac004796f81ba7510f7dcc4a**

Documento generado en 19/12/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>